

ok

290600427  
6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **002333** DE 2009

**+ 4 JUN 2009**

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

**EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 14.7 del artículo 14 del Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, por medio de escrito radicado el 20 de noviembre de 2008 bajo el No.38947, presentó ante la Dirección Territorial Cundinamarca, solicitud de desvinculación administrativa del vehículo de su propiedad de placas **SLG-270** afiliado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, la cual fue complementada con el oficio radicado el 9 de enero de 2009 bajo el No. MT-425-696, con el que adjuntó fotocopia del contrato de vinculación del automotor.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca a través del oficio MT-425-2-0000252 del 16 de enero de 2009 procedió a trasladar las dos comunicaciones precitadas al Representante Legal de la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, con el fin de que se pronunciara sobre la petición de desvinculación del vehículo de placas SLG-270.

Que el Representante Legal de la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, rindió los descargos pertinentes por medio de comunicación radicada el 27 de enero de 2009 bajo el No. MT-425-2465.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca expidió la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, por la cual se niega la desvinculación del vehículo de placas SLG-270, acto administrativo notificado personalmente el día 11 de febrero de 2009 al propietario del vehículo vinculado.

Que encontrándose dentro del término legal, el propietario del vehículo de placas SLG-270, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, a través de escrito radicado en

ok

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

la Dirección Territorial Cundinamarca el 17 del mismo mes y año bajo el número MT- 425 - 4999.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca del Ministerio de Transporte, decidió el recurso de reposición impetrado por medio de la Resolución No.000069 del 6 de marzo de 2009, en el sentido de confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido y concedió ante este Despacho la apelación, remitiendo el expediente con el memorando MT-0425-1-000286 de la misma fecha, el cual fue radicado el 9 de marzo de 2009 bajo el No.2009-321-014173-2.

Que mediante el memorando MT-0425-1-000323 del 12 de marzo de 2009, radicado en la misma fecha bajo el No.2009-321-015756-2, la Dirección Territorial Cundinamarca solicitó la devolución del expediente en razón a la omisión cometida al no habersele notificado la Resolución No.000030 de 2009 a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, requerimiento que fue atendido con el memorando MT-2009-403-0044303 del 13 de marzo del presente año.

Que la Dirección Territorial Cundinamarca profirió la Resolución No.000087 del 20 de marzo de 2009, a través de la cual revocó el Acto Administrativo No.000069 de 2009 por la omisión en que incurrió al no haber notificado a la precitada empresa de la Resolución No.000030 de 2009 de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que la notificación de la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, se surtió a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, a través del edicto No. 010 fijado el 16 de marzo de 2009 y desfijado el 30 del mismo mes y año, previa citación para realizarla personalmente hecha a través del oficio MT-425-2-0000837 del 11 de febrero de 2009, enviado según planilla de Servicios Postales Nacionales, trámite que fue adelantado por la Dirección Territorial Cundinamarca.

Que la precitada dependencia decidió el recurso de reposición interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG-270** contra la Resolución No.000030 de 2009, a través del Acto Administrativo No.000109 del 15 de abril del mismo año, en el sentido de confirmar la disposición impugnada y concedió ante este Despacho la apelación, remitiendo el expediente con el memorando MT-0425-1-000446 del 16 de abril de 2009, radicado en la Oficina Central bajo el No. 2009-321-023304-2 de la misma fecha.

Que mediante oficio radicado bajo el MT No. 20094030176591 de mayo 7 de 2009, se dio traslado del escrito del recurso impetrado, al Representante Legal de la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción conforme a lo reglado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil.

Que con oficio radicado bajo el No. 2009-321-031834-2 de mayo 20 de 2009, el Representante Legal de la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, se pronunció respecto al escrito del recurso de apelación presentado por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, contra la Resolución No.000030 de 2009.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Los argumentos del impugnante se sintetizan en lo siguiente:

Manifiesta que fundamentó la solicitud de desvinculación en las siguientes causales:

1. Trato discriminado en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de los requisitos exigidos en el correspondiente decreto.

Frente a los descargos presentados por la empresa, el recurrente enfatiza que la misma se pronuncia aduciendo que en la cláusula primera del contrato celebrado, se acepta la vinculación del vehículo para la prestación del servicio de transporte en las rutas y horarios autorizados por la autoridad competente y cita la Resolución No. 000663 del 19 de marzo de 2004, sobre el convenio celebrado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en la ruta Manizales – La Dorada y viceversa que es solamente para vehículo automóvil y no microbús y que por esta razón asegura que se presenta el trato discriminado en el plan de rodamiento, toda vez que la empresa lo obligó a ir en contra de la normatividad existente para el momento prestando el servicio en esta ruta sin que el tipo de vehículo fuera aprobado por la norma y que para el caso, anexa la planilla No.6945 del 29 de diciembre de 2007 en la que consta que fue despachado a la 1 y 30 p.m. de La Dorada a Manizales.

Expresa que en lo relacionado con el argumento presentado por la empresa según el numeral 4 de la cláusula cuarta del contrato, se estableció la obligación de pagar los derechos requeridos para su vinculación y que su costo lo establecía la gerencia. Además la citada empresa anexa un acuerdo de pago entre las partes y afirma que mediante cheque No. 8782851 abonó una suma de dinero al costo de la vinculación y un recibo de caja, lo cual se encuentra pactado en el contrato, por lo que concluye la Dirección Territorial Cundinamarca que según lo enunciado, la empresa no está incurriendo en falta alguna por esta causal.

Agrega que el artículo 54 del Decreto 171 de 2001, es muy claro al contemplar que el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad, lo que debe estar en concordancia con el artículo 1603 del Código Civil que afirma categóricamente que los contratos deben ejecutarse de buena fe y que en este caso lo que se presenta es un contrato de los que la costumbre denomina "leoninos" cuyo fin es favorecer a una de las partes y que por esta razón no cumple con lo contemplado en el precitado artículo y lo que debe suceder es desestimar lo afirmado por la empresa transportadora, porque el contrato es ley para las partes, ya que no existe en el mismo el valor de la vinculación ni la periodicidad para el pago.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Aduce que la empresa no aporta prueba alguna con la cual demuestre que le haya solicitado allegar documentación para el trámite de la tarjeta de operación, afirmación que igualmente hace la Dirección Territorial Cundinamarca y donde se agrega que tampoco se encontró comunicación alguna del propietario con la que la haya aportado y asegura el recurrente que se considera como la parte débil porque no le aceptaron la documentación por parte de la empresa y no es posible probar este hecho.

Finalmente allega fotocopias de las diferentes investigaciones a que ha sido sometida la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, por el continuo incumplimiento a las normas legales y que como consecuencia de lo expuesto solicita se reponga la Resolución No. 000030 del 10 de febrero de 2009.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA EMPRESA **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.** FRENTE A LA SOLICITUD DE DESVINCULACION.

Manifiesta que el señor Arciniegas, efectivamente suscribió un contrato de vinculación con su representada el 20 de noviembre de 2007 y asegura que es cierto parcialmente lo que aduce el vinculado relacionado con la cláusula novena del acto celebrado porque la misma, es clara al estipular el costo de la administración y su forma de pago, al igual que fija las fechas de pagos del costo de rodamiento, y que la empresa no retiene dineros al momento del despacho del vehículo, estos son entregados al conductor por concepto de venta de pasajes.

Señala que "Referente al costo de vinculación o afiliación, el numeral 4 de la cláusula (sic) CUARTA del mencionado contrato, establece la obligación de pagar los derechos requeridos para su vinculación, su costo lo establece LA GERENCIA. (...) encontramos que el señor **ARCINIEGAS** suscribe acuerdo de pago deuda a favor de la empresa **AUTO LINEAS (sic) LAS ACACIAS LTDA.** por concepto de **VINCULACION (sic)** del vehículo de placas **SLG -270**, entregando letra de cambio como respaldo de la deuda, por la suma de \$7.500.000,00, documento de igual forma reconocido ante la notaría cincuenta y cinco del círculo de Bogotá D.C." y que este valor fue abonado mediante cheque del Banco AV Villas girado a favor de la empresa quedando una deuda por valor de \$7.500.000.00.

Aduce la empresa que según estado de cuenta No. 011-03-2008, en la solicitud de desvinculación se registra el costo de vinculación y demás obligaciones y que en reunión solicitada por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte para tratar el asunto concerniente a la capacidad transportadora de la empresa, el señor Arciniegas hace entrega de la carta en la cual manifestó que no está de acuerdo con los valores consignados en el estado de cuenta.

Afirma que en la cláusula primera del contrato, se estipula que la empresa acepta la vinculación para la prestación del servicio de transporte en las rutas y horarios autorizados por la autoridad competente y que la empresa tiene su plan de rodamiento y que el señor quejoso lo cumplía en las rutas autorizadas a su representada y que él no demuestra que la empresa haya incurrido en esta causal.

En cuanto a la suspensión del vehículo del rodamiento, solicitó a la Dirección Territorial Cundinamarca tener en cuenta lo contenido en la cláusula sexta del contrato y que si el señor Arciniegas no canceló la prima de las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual y demás obligaciones, la empresa en cualquier momento puede separar del servicio al vehículo.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Arguye que su representada mediante circular requirió a los propietarios de los vehículos los documentos para la renovación de la tarjeta de operación y que el señor Arciniegas no demuestra que por lo menos los tenía listos para dicha renovación.

Aduce que se trata es de recordar a la Dirección Territorial Cundinamarca sobre los presupuestos que se deben tener en cuenta para efectos de la desvinculación administrativa, artículo 56 del Decreto 171 de 2001 y además de ello cita la circular MT - 22243 del 23 de abril de 2008, relacionada con la desvinculación administrativa; los artículos 174, 177 y 178 del C.P.C.; el 232 del C.P.P. y solicita a la precitada dependencia se sirva rechazar por ser impertinentes los siguientes documentos:

1. Oficio emanado por la Superintendencia de Puertos y Transporte bajo el radicado No. 824703 de fecha 17 de septiembre de 2008.
2. Resolución 00663 del 19 de marzo de 2004 emanada del Ministerio de Transporte por la cual se autoriza el Convenio de Colaboración Empresarial entre las empresas AUTOLEGAL S.A. y AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.
3. Resolución No. 18193 del 31 de octubre de 2008 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de la cual se abre investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.

#### PRONUNCIAMIENTO DE LA EMPRESA AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA. FRENTE AL TRASLADO DEL ESCRITO DEL RECURSO.

El Representante Legal de la citada empresa a través del radicado No.2009-321-031834-2 del 20 de mayo del 2009, se pronunció en los siguientes términos:

Aduce que en lo referente al argumento esgrimido por el vinculado, que la empresa lo obligó a prestar el servicio en contra de la normatividad, asegura que la fecha que el mencionado recurrente cita que viajó a la ciudad de La Dorada a Manizales es en temporada alta de fin de año, situación que por demanda de pasajeros se presenta la necesidad de transporte de usuarios, y agrega textualmente: "La normatividad del transporte establece que con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso de los equipos vinculados, las empresas podrán despachar en los diferentes horarios, indistintamente de las clases de vehículos que tiene autorizados. Se colige, que no existe violación a norma alguna por enviar en vez de una camioneta un microbús".

Afirma que frente al acuerdo de pago es una deuda a favor de la empresa y que se olvida de lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA TERCERA del contrato de vinculación que a la letra dice: "Incorporación de preceptos normativos.- Se declaran incorporados al presente contrato las normas reglamentarias del servicio público de transporte y tránsito emanadas del Ministerio de Transporte o entidad que haga sus veces, el reglamento interno de trabajo y el operativo de la empresa, el reglamento de cada uno de los fondos de la empresa, todos los cuales declara el(los) contratista(s) conocer y aceptar en todas sus partes. Para los efectos legales a que hubiere lugar se declararan (sic) incorporados al presente contrato y forma parte de el, reglamentos, acuerdos, resoluciones y ordenes (sic), que los modifiquen, aclaren o adicionen".

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO, propietario del vehículo de placas SLG - 270 vinculado a la empresa AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA., contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

Igualmente asegura que la empresa en cabeza de sus administradores no ha modificado el contrato de vinculación y como contrato que es, está gobernado por principios generales del derecho y este reúne los requisitos consagrados en la ley y procede a citar los mismos artículos que referenció en el escrito de descargos y que para el caso es el peticionario quien debe probar los hechos en que se fundamenta la pretensión y solicita se niegue la desvinculación y se confirme la resolución apelada.

Finalmente formula a este Despacho dos peticiones que dicen:

*"PRIMERO: Solicito respetuosamente al Director se sirva en la parte motiva de la resolución por la cual se resuelve el recurso de apelación impetrado por el señor Arciniegas, las razones por las cuales, su despacho NO ALLEGO (sic) la documentación completa que acompaña el oficio radicado bajo el número MT-425-4999 de fecha 17 de febrero de 2009 que consta de 70 folios.*

*SEGUNDO: Haciendo uso del derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, me permito solicitar a usted se sirva extender fotocopias auténticas (sic) de los documentos arrojados al oficio radicado bajo el número MT-425-4999 de fecha 17 de febrero de 2009 que consta de 70 folios".*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones prescribe, en su artículo 3º, que el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica. La segunda norma, por su parte, en su artículo 5, contempla lo siguiente:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada modo".*

En desarrollo de la Ley 336 de 1996 el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001 que en sus artículos 54 y 56 señala:

*"ARTÍCULO 54. CONTRATO DE VINCULACION. El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.*

*Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero - leasing, el contrato de vinculación lo suscribirá el poseedor del vehículo o locatario, previa autorización expresa del representante legal de la sociedad de leasing.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma sin que para ello sea necesario la celebración del contrato de vinculación.

(...)

**ARTÍCULO 56.- DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA POR SOLICITUD DEL PROPIETARIO.** Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes, el propietario del vehículo podrá solicitar al Ministerio de Transporte su desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales imputables a la empresa:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos.

**PARAGRAFO:** El propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar sus servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación".

Hechas las citas de orden legal precedentes, este Despacho procede a analizar los argumentos del impugnante junto con los documentos aportados y en consecuencia se permite hacer las siguientes precisiones:

En cuanto al contrato de vinculación, es preciso señalar que el requisito sine qua non para evaluar una solicitud de desvinculación, es que el mismo esté vencido, como lo señala el Decreto 171 de 2001, de tal forma que revisado el expediente a folios del 18 al 22 se pudo observar que el contrato de vinculación fue celebrado el 20 de noviembre de 2007 y que al tenor de lo estipulado en la cláusula décima cuarta del mismo, se pactó que su duración era de un (1) año y que comienza su vigencia el 20 de noviembre de 2007 y termina el día 19 de noviembre de 2008 pudiendo ser renovado por un periodo igual, salvo que con una antelación de un (1) mes a la fecha de su vencimiento alguna de las partes comunique por escrito su deseo de no renovarlo.

Este Despacho en virtud de las obligaciones pactadas por las partes y que son las que este ente ministerial puede conocer, tendrá en cuenta las cláusulas del contrato de vinculación celebrado entre la empresa AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA. y el propietario del vehículo de placas SLG - 270 en lo relacionado con la vigencia; las obligaciones que pactaron las partes; los ítems y conceptos pagados y las causales de terminación del mismo y que tienen relación directa con la competencia que tiene el Ministerio en el cumplimiento de los artículos 54, 56 y 58 del Decreto 171 de 2001.

Así las cosas, al examinar lo contemplado en el contrato de vinculación, se tiene lo siguiente:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

En la CLÁUSULA CUARTA del contrato, se contemplan las obligaciones de los contratistas para con la empresa, entre las que se encuentran:

(...)

2) Colocar a disposición el automotor para que la empresa lo destine al transporte de pasajeros, remesas y encomiendas en las rutas e itinerarios en todos sus horarios y tarifas que le hayan sido autorizados por la autoridad competente;

(...)

4) Pagar los derechos requeridos para su vinculación;

(...)

7) Cumplir cabalmente el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte y/o demás autoridades competentes; PARÁGRAFO 1: No se podrá efectuar cambios en el rodamiento de los vehículos una vez este (sic) enturnado". (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior en concordancia con la CLÁUSULA NOVENA que señala:

"Costo de administración y forma de pago. El(los) contratista(s) pagará(n) a la empresa mensualmente por concepto de administración del vehículo, las siguientes sumas de dinero:

- A) Un valor de NOVECIENTOS VEINTIDOS (sic) MIL SEISISIENTOS (sic) PESOS (\$922.600,00) mensuales por concepto de administración por pasajes;
- B) Un valor de (sic) equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) sobre las ventas brutas por remesas;
- C) Un valor de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000,00) por concepto de mantenimiento de rutas;
- D) En el evento de expedirse planilla de viaje ocasional el contratista cancelará la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000,00) por cada planilla suministrada por concepto de administración.
- E) Los demás valores que el estado obligue cobrar al(los) contratista(s) o la empresa así lo determine.

(...)

PARÁGRAFO 3°. En el evento que la empresa establezca convenios empresariales, el(los) contratista(s) acepta(n) las condiciones contractuales que se hayan establecido en dichos convenios empresariales para poder hacer uso de los mismos". (Negritas nuestras).

Lo anterior trae como consecuencia citar las CLÁUSULAS DÉCIMA QUINTA Y DÉCIMA SEXTA del citado contrato celebrado, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las partes y en las que se establece:

"DÉCIMA QUINTA: Terminación del contrato.- El contrato se terminará por:

- A) Por mutuo acuerdo de las partes;
- B) Disolución y liquidación de LA EMPRESA, por causas previstas en la ley o en sus estatutos;
- C) Disolución y liquidación de la sociedad contratista, cuando este (sic) sea persona jurídica, o muerte cuando el (sic) mismo (sic) sea persona natural;
- D) Sentencia o decisión judicial que impida total o parcialmente la ejecución normal de este contrato;



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

- E) Incumplimiento de las obligaciones del(los) contratista(s) y/o tenedor(es) del vehículo materia de este contrato;
- F) Cuando el vehículo objeto del presente contrato, se encuentre dentro de los programas de reposición definidos por la empresa y/o el Ministerio de Transporte o autoridad competente, al cumplir la edad máxima permitida para la prestación del servicio público de transporte terrestre de pasajeros por carretera.
- G) Por venta del vehículo sin aceptación de la empresa;
- F) (sic) Los casos consagrados en la Ley;

*DECIMA SEXTA: Causales de terminación del contrato.- No obstante lo dispuesto en el (sic) cláusula anterior, las partes podrán dar por terminado este contrato, en cualquier momento, por las causas contempladas en la cláusula anterior, y además por parte de la empresa y del(los) contratista(s) en los siguientes casos:*

*Por parte de la empresa y sin que ello de lugar a reconocimiento de indemnización alguna:*

- A) Por incumplimiento del(los) contratista(s) a cualquiera de las cláusulas del presente contrato;
- B) Por violación reiterada del(los) Contratista(s) a cualquier disposición de los estatutos y reglamentos de la empresa;
- C) Por que (sic) el(los) Contratista(s) o motorista del vehículo incumpla o viole en forma reiterada las normas o reglamentos policivos y del transporte y tránsito en materia grave, y el reglamento operativo emanado por la Terminal de Transporte;
- D) Por las demás causales de que trata el artículo 57 del Decreto 171 de 2001 o las correspondientes a la norma que lo modifique o sustituya;
- E) Por sentencia judicial.

*Por parte del(los) contratistas.*

- A) Por el no pago oportuno de los saldos a su favor por parte de la empresa, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- B) Por incumplimiento de las obligaciones de la empresa para con el(los) contratistas previstas en este contrato.
- C) Por las demás causales de que trata el artículo 56 del decreto 171 de 2001 o las correspondientes a la norma que lo modifique o sustituya".

Es importante para este Despacho hacer claridad sobre las obligaciones de la empresa que con ocasión de la celebración del contrato de vinculación del vehículo de placas SLG-270 debe dar estricto cumplimiento conforme a lo contemplado en la CLÁUSULA TERCERA del mismo que estipula:

*"1. Mantener permanente y rotativamente en uso el vehículo de acuerdo con las necesidades del servicio, utilizando la denominación, colores, distintivos, áreas de operación, horarios, rutas y tarifas fijadas o aprobadas por las autoridades nacionales del transporte. El rodamiento será elaborado previamente por la empresa y es de obligatorio cumplimiento; todo lo cual acepta el(los) contratista(s) desde ahora".*  
(Negritas fuera de texto).

Para una mayor comprensión del cuestionamiento que se hace en el recurso, cabe traer a colación el concepto sobre plan de rodamiento contemplado en el Decreto 171 de 2001, que dice:

*"PLAN DE RODAMIENTO.- Es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de rutas y despachos autorizados y/o registrados, contemplando el mantenimiento de los mismos".*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

Ello significa que desde el momento de la vinculación, el vehículo debe estar incorporado al plan de rodamiento y/o debidamente relacionado en el programa de rutas y horarios que deben cumplir tanto los automotores propios de la empresa como los vinculados, en razón al desarrollo del objeto del contrato celebrado y en este caso objeto de estudio, no se aportó por parte de la empresa el plan de rodamiento para el cual el vehículo de placas SLG - 270 de propiedad del señor Manuel Antonio Arciniegas Prieto, fue vinculado.

Obra en el expediente a folios 8 al 4, la Resolución No.000663 del 19 de marzo de 2004 "Por la cual se autorizó el Convenio de Colaboración Empresarial entre las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **AUTOLEGAL S.A.** y **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**" señalando en su artículo tercero: "Autorizar a la empresa **AUTO LINEAS (sic) LAS ACACIAS LTDA (sic)**, en virtud del convenio celebrado, la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la siguiente ruta y horarios autorizados a la empresa **AUTOLEGAL S.A.** así:

**RUTA: MANIZALES - LA DORADA Y VICEVERSA**

Saliendo de Manizales 05:20 - 09:00 - 09:45 - 13:15

Saliendo de la (sic) Dorada 09:45 - 11:30 - 14:30 - 17:30

Características del Servicio: Nivel de Servicio: Básico; Clase de Vehículo : Grupo A; Frecuencia: Diaria".

No obstante lo anterior, obra en el expediente a folio 64 una planilla de Despacho expedida por la empresa **AUTOLEGAL S.A.**, para la ruta La Dorada - Manizales con un sello de **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.** Convenio de Colaboración Res.663 de 2003, para el vehículo clase **MICROBÚS** de placas **SLG - 270** encontrándose que cuando se hace un despacho debe estar debidamente soportada, es decir, que corresponda a la realidad conforme a lo contemplado el artículo 42 del Decreto 171 de 2001 que señala:

*"ARTÍCULO 42.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL. El Ministerio de Transporte, por Intermedio de la Dirección General de Transporte y Tránsito Automotor autorizará convenios de colaboración empresarial bajo las figuras del consorcio, unión temporal o asociación entre empresas habilitadas, encaminados a la racionalización del uso del equipo automotor, procurando una mejor, eficiente, cómoda y segura prestación del servicio.*

*Los convenios se efectuarán exclusivamente sobre servicios previamente autorizados a alguna de las empresas involucradas, quien para todos los efectos continuará con la responsabilidad acerca de su adecuada prestación."*

(...)

*Parágrafo.- En épocas de temporada alta, las empresas de transporte de pasajeros por carretera podrán celebrar contratos con empresas de servicio especial para prestar el servicio exclusivamente en las rutas autorizadas".*

Ello significa que la planilla de despacho no tiene soporte, ni técnico, ni legal por encontrarse las siguientes observaciones:

1. No aporta plan de rodamiento para el vehículo vinculado el 20 de noviembre de 2007.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

2. La Resolución No. 663 del convenio no data del año 2003 como se insertó en la citada planilla sino del año 2004.
3. La clase de vehículo para el cumplimiento de este convenio de colaboración empresarial es Automóvil y no microbús.
4. La planilla registra una de las rutas autorizadas en el convenio como lo es La Dorada – Manizales.

Así las cosas este Despacho considera que no es de recibo el argumento planteado por la empresa sobre el plan de rodamiento, ya que no es sólo decir que lo tiene, sino demostrarlo, máxime cuando en el mismo contrato se señala en la Cláusula Tercera que *"El rodamiento será elaborado previamente por la empresa y es de obligatorio cumplimiento; todo lo cual acepta el(los) contratista(s) desde ahora"*, ello es, desde el mismo instante de su vinculación, es decir, se ve a las claras un incumplimiento evidente por parte de la empresa, en este sentido, pues el vinculado no tiene la información suficiente con la cual pueda tener la certeza en qué rutas y en qué horarios va a prestar sus servicios de transporte para lo cual suscribió el contrato de vinculación del vehículo de placas SLG – 270.

Por otra parte hay que tener en cuenta que obra en el expediente la relación de la capacidad transportadora autorizada a la empresa AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA., expedida por la Dirección Territorial Cundinamarca así:

GRUPO A

3	CAMIONETAS	STATION WA.
2	CAMIONETAS	CERRADAS

GRUPO B

11	MICROBUSES
5	BUSETAS

La empresa AUTOLEGAL S.A., tiene autorizada la siguiente capacidad transportadora:

GRUPO A (AUTOMÓVIL – CAMPERO - CAMIONETA)

MÍNIMO	138
MÁXIMO	167

GRUPO B (10 a 19 PASAJEROS)

MÍNIMO	24
MÁXIMO	29

GRUPO C (MAS DE 19 PASAJEROS)

MÍNIMA	22
MÁXIMO	25

*"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO, propietario del vehículo de placas SLG - 270 vinculado a la empresa AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA., contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"*

En este orden de ideas se puede observar que pese a tener autorizada en la capacidad transportadora la clase de vehículo automóvil, la empresa AUTOLEGAL S.A., realizó despacho en virtud del convenio de colaboración celebrado con la empresa AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA., según planilla No. 6945 del 29 de diciembre de 2007, se despachó en la ruta La Dorada – Manizales al vehículo de placas SLG – 270 que corresponde a un microbús, incumpliendo lo estipulado en el parágrafo del artículo primero de la Resolución No. 000663 del 19 de marzo de 2004, que contempla: *"La empresa AUTOLÍNEAS (sic) LAS ACACIAS LTDA., debe prestar el servicio únicamente en automóvil"*.

Así las cosas, se puede concluir que las empresas AUTOLEGAL S.A. y AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA., han violado el convenio de colaboración celebrado en razón a que la planilla de despacho corresponde a una clase de vehículo distinta a la contemplada en el acto administrativo mencionado, toda vez que el Grupo A comprende vehículos de 4 a 9 pasajeros y despacharon en la ruta el Microbús de placas SLG – 270 de 19 pasajeros, además en un horario no autorizado, como lo es la Hora de salida: 1:30 p.m., así en contravía del parágrafo del artículo tercero, que significa que el servicio debe prestarse únicamente en automóvil y de acuerdo al Grupo A es de 4 a 9 pasajeros, es decir que pese a tener autorizado la empresa AUTOLEGAL S.A., la clase de vehículo automóvil, se despachó un vehículo no autorizado en virtud del convenio.

Por otra parte, este Despacho entra a analizar la causal invocada por el peticionario sobre el trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa, observándose:

El contrato de vinculación del vehículo de placas SLG-270 fue celebrado el 20 de noviembre de 2007, contemplándose una vigencia de un (1) año, es decir, hasta el 19 de noviembre de 2008, pudiendo ser prorrogado por igual tiempo, salvo que alguna de las partes manifieste su intención de darlo por terminado pero con un (1) mes de antelación a la fecha de vencimiento, situación que aconteció al producirse la comunicación correspondiente por parte del propietario del vehículo a la empresa, la cual tiene fecha del 14 de octubre de 2008 y recibida por la señora Andrea Mancera y donde además se insertó: *"Modulo (sic) 4 – Fecha: 18-10-08 – Hora: 11:10 a.m."*, quedando entonces demostrado que el trámite, se surtió de conformidad con lo pactado por las partes, siendo así como perfectamente se puede entender que la solicitud de desvinculación administrativa del referido automotor y formulada por su propietario con fecha 20 de noviembre del 2008 bajo el radicado No. 38947, fue efectuada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

En lo que hace referencia a lo aducido por el impugnante sobre el plan de rodamiento, se tiene que la Dirección Territorial Cundinamarca mediante el oficio MT-425-2-0000252 del 16 de enero de 2009, le corrió traslado a la empresa AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA. de la petición de desvinculación, es decir, que conoció lo expresado por el propietario, frente a lo cual en el escrito de respuesta radicado bajo el No. MT-425-2465 del 27 del mismo mes y año enunciado, la empresa se limita a decir:

*"3. No es un hecho, es una manifestación que se debe probarse (sic), por lo tanto me atengo al análisis de las pruebas aportadas. A esta manifestación me permito señalar que NO ES CIERTA. En la cláusula (sic) primera del contrato de marras, se estipula que la empresa acepta la vinculación del vehículo para la prestación del servicio de transporte en las rutas, horarios autorizados por la*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

autoridad competente, el plan de rodamiento de (sic) establece despachos a las rutas autorizadas. La empresa tiene su plan de rodamiento, el señor quejoso cumplía su plan de rodamiento, a las rutas autorizadas a mi representada.

El señor no aporta prueba alguna que demuestre que mi representada incurrió en tal causal".

Con lo anterior queda demostrado:

1. Que la empresa no aportó el plan de rodamiento que demostrara que efectivamente el solicitante de la desvinculación no tenía la razón en lo expresado.
2. Que la empresa actuó por fuera de los parámetros establecidos en la Resolución No.000663 de 2004 que autorizó el Convenio de Colaboración Empresarial celebrado entre las empresas AUTOLEGAL S.A. y AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.
3. Que el petente demostró con la Planilla de Viaje No.6945 del 29 de diciembre de 2007 que efectivamente su vehículo de placas SLG-270, microbús de diecinueve (19) pasajeros fue dispuesto para prestar el servicio en el trayecto La Dorada – Manizales, cuando la Resolución No.000663 de 2004, solamente permitía su operación en la clase de vehículo automóvil, hecho que perfectamente se puede considerar como trato discriminatorio en el plan de rodamiento.
4. Que no es cierto lo expresado por la empresa frente a que "El señor no aporta prueba que demuestre que mi representada incurrió en tal causal".

Este Despacho considera relevante precisarle a la empresa que en virtud de la autorización de un Convenio de Colaboración Empresarial, las empresas que lo suscriben, se obligan a cumplir estrictamente lo dispuesto en la resolución que lo apruebe, que para el caso en comento, no es aplicable el que por tratarse de una temporada alta, se pueda cambiar a criterio de las mismas, la clase de vehículo de un Grupo A a un Grupo B, ya que de ser así, sobraría la estipulación que se hace en el acto administrativo sobre la clase de vehículo en que se puede operar, sea la época que sea, de tal forma que con el despacho hecho, según la tantas veces citada planilla No.6945, si se puede considerar que operó un trato discriminatorio con el vehículo de placas SLG-270, por cuanto fue dispuesto su despacho en una ruta y horario, no permitido para la clase de vehículo MICROBÚS, de tal suerte que este argumento del impugnante si está llamado a prosperar.

Otro de los argumentos presentados por el recurrente es lo contemplado en la segunda causal del artículo 56 del Decreto 171 de 2001 que se refiere al cobro de dineros por conceptos no pactados en el contrato de vinculación, frente a lo cual se analizará los documentos que reposan en el expediente y sobre los cuales se tiene lo siguiente:

En lo atinente al pacto hecho entre la empresa y el propietario del vehículo, es relevante precisar que ello es un aspecto sobre el cual el Ministerio de Transporte no tiene injerencia alguna, por lo tanto no puede ser valorado como causal de desvinculación.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

El artículo 54 del Decreto 171 de 2001 contempla que "El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas, las obligaciones de tipo pecuniario y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con esta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto".

En el numeral 4 de la cláusula cuarta del contrato se enuncia "Pagar los derechos requeridos para su vinculación", pero resulta que en la cláusula novena del mismo acto, no aparece expresamente este concepto, un valor real y concreto, por lo tanto no es de recibo para este Despacho los argumentos presentados por la empresa cuando en el escrito de descargos de fecha 27 de enero de 2009, dentro de los hechos señala:

"Referente al costo de vinculación o afiliación, el numeral 4 de la cláusula CUARTA del mencionado contrato, establece la obligación de pagar los derechos requeridos para su vinculación, su costo lo establece LA GERENCIA". (Negrilla fuera del texto). Este argumento y afirmación presentado por la empresa, va en contravía del ordenamiento jurídico precedente cuando establece que el contrato debe contener de manera concreta y clara los ítems que conforman los cobros y pagos, esto quiere decir concepto y valor.

Como complemento del asunto objeto de análisis, cabe traer a colación, que el Código Civil Colombiano establece que el contrato es ley para los contratantes (artículo 1602), de donde se desprende que lo pactado entre la empresa AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA. y el señor MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO, es ley para las mismas y en consecuencia, es imperioso para ellas cumplir con lo allí estipulado e igualmente hay que precisar que en caso de discrepancias surgidas entre las partes, la competencia para dirimir las radica en la justicia civil ordinaria, toda vez que el contrato de vinculación de un automotor se rige por las normas del derecho privado, tal como se encuentra estipulado en el artículo 54 del Decreto 171 de 2001. Ello significa que con el acto celebrado para el caso en estudio, la empresa estaba obligada a despachar normalmente el vehículo de placas SLG-270, obviamente en trayectos debidamente autorizados y no por fuera de ellos, así como a tramitar oportunamente la tarjeta de operación y demás compromisos contraídos, al igual que el vinculado debía cumplir con las obligaciones previamente establecidas.

Es claro, que para poder cumplir con el pago de las obligaciones por parte del vinculado, también debe la empresa dar estricto cumplimiento a lo pactado dentro del acto o contrato como a lo contemplado en el Decreto 171 de 2001, parágrafo primero del artículo 57, como es el de permitirle trabajar al vinculado en la forma que lo venía haciendo hasta tanto se defina la desvinculación administrativa, esto se corrobora en el texto "Derecho Civil de las Obligaciones" que según Arturo Valencia Zea y Alvaro Ortíz Monsalve al respecto señaló:

"(...) En general, el Código Civil presupone que el deudor incumple su obligación o la cumple tardíamente (mora debitoria); pero puede suceder que el deudor esté pronto

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

*a cumplir y el acreedor no coopere en facilitar el cumplimiento u obre con negligencia en recibir la prestación que se le ofrece. Esta falta de cooperación o negligencia en recibir, puede causar perjuicios al deudor, pues seguramente todo deudor tiene interés en cancelar su obligación y no se le puede constreñir a que continúe siendo deudor contra su voluntad, especialmente cuando tal circunstancia le perjudica. (...)"*

Es de anotar que mediante Circular MT- 1350-1 - 22243 del 23 de abril de 2008, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, emitió concepto sobre la desvinculación de vehículos del cual se extraen algunos apartes:

"Son causales de desvinculación administrativa a solicitud del propietario del vehículo, de conformidad con el artículo 56 de Decreto 171, las siguientes:

1. Trato discriminatorio en el plan de rodamiento señalado por la empresa.
2. El cobro de sumas de dinero por conceptos no pactados en el contrato de vinculación.
3. No gestionar oportunamente los documentos de transporte, a pesar de haber reunido la totalidad de requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos.

El párrafo del citado artículo señala que el propietario interesado en la desvinculación del vehículo no podrá prestar los servicios en otra empresa hasta tanto no se haya autorizado la desvinculación.

(...)

*Para efectos de la desvinculación administrativa establecida se observará el siguiente procedimiento:*

1. Petición elevada ante el Ministerio de Transporte, indicando las razones por las cuales solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y anexando las pruebas pertinentes.
2. Traslado de la solicitud de desvinculación al propietario del vehículo o al representante legal de la empresa, por el término de cinco (5) días para que presente los descargos y las pruebas que pretende hacer valer.
3. Decisión dentro de los quince (15) días siguientes, mediante resolución motivada.

*La Resolución que ordena la desvinculación del vehículo, proferida por el Ministerio de Transporte, reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa.*

*El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil con relación a la desvinculación administrativa absolvió una consulta en los siguientes términos:*

*De acuerdo con el artículo 121 de la Carta "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley" y en consecuencia, el Ministerio tiene competencia para decretar la desvinculación administrativa del vehículo de que tratan los artículos 56 y 57, sólo por las causales expresamente contempladas allí, y mediante el procedimiento establecido específicamente por el artículo 58, sin que pueda extenderse a otras causales, pues en ese caso desbordaría la competencia otorgada por tales normas.*

*Las causales enumeradas en los artículos 56 y 57 son concretas, categóricas, restrictivas, tanto más cuanto que éstos no indican al final una causal genérica o sujeta a la interpretación de las partes que pudiera invocarse por ellas y sobre la cual debiera decidir el Ministerio.*

(...)

*En el caso de la desvinculación administrativa, la empresa tiene la obligación de permitir que el vehículo continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación, lo cual quiere decir que siguen los derechos y obligaciones derivados del contrato de vinculación.*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

*En consecuencia puede que el contrato esté vencido, conforme lo establece el presupuesto inicial del artículo 57, pero con esta norma que se debe considerar como una estipulación incorporada al mismo, se prolongan los efectos del contrato y siguen sus derechos y obligaciones hasta que se decida la desvinculación administrativa tramitada por solicitud de la empresa".*

En relación con otra de las causales aducidas por el apelante, como lo es lo referente a la documentación de transporte, en esta instancia se examinó todo el expediente sin que se hubiese encontrado prueba alguna aportada ni por parte de la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.** ni por parte del señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, en la que se demuestre que hubo requerimiento de la primera al segundo o que el propietario del vehículo de placas **SLG-270** haya aportado documentos para algún trámite de transporte, para poder así establecer que hubo omisión alguna y por consiguiente se pueda invocar la tercera causal contemplada en el artículo 56 del Decreto 171 de 2001, por lo tanto, el referido argumento no está llamado a prosperar.

Por último este Despacho procede a emitir su pronunciamiento frente a las dos peticiones formuladas por la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.** en el oficio OSG-044-2009-Pg.1 del 20 de mayo de 2009, radicado en esta entidad en la misma fecha bajo el No.2009-321-031834-2, así: Con el oficio No.2009-403-0176591 del 7 de mayo de 2009, esta dependencia procedió a correrle traslado del escrito del recurso impetrado por el propietario del vehículo de placas **SLG-270** que corresponde al radicado **MT-425-4999** del 17 de febrero de 2009, en tres (3) folios, toda vez que dicha comunicación no tenía anexo alguno, de tal forma que este Despacho desconoce cuáles son los setenta (70) folios a que el subgerente de la precitada empresa hace referencia para poder informarle el valor que debe cancelar y por consiguiente poderle suministrar las fotocopias autenticadas, razón por la cual es materialmente imposible atender lo pedido.

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a revocar la Resolución No.00030 de 2009 y como consecuencia de ello, igualmente quedará sin efectos jurídicos la Resolución No.000109 de 2009 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición impetrado contra la primera providencia mencionada y por consiguiente se deberá desvincular del parque automotor de la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, el vehículo de placas **SLG-270** de propiedad del señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG-270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.00030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca, en el sentido de revocarla en todas sus partes y como consecuencia se ordena desvincular del parque automotor de la precitada



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO**, propietario del vehículo de placas **SLG - 270** vinculado a la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No.000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca"

empresa, el mencionado vehículo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo señalado en el artículo precedente, se deja sin efectos jurídicos la Resolución No. 000109 de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No.000030 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al señor **MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO** propietario del vehículo de placas **SLG-270** (Calle 48Q No. 3-29 Interior 2 Apartamento 502 - Teléfono: 7710193 en Bogotá) y al Representante Legal de la empresa **AUTO LÍNEAS LAS ACACIAS LTDA.** (Calle 17 No. 103 B - 05 Oficina 202 - Teléfono: 5414667 en Bogotá), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Compulsar copias de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección Territorial Cundinamarca para los fines pertinentes conforme a lo de su competencia.

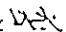
**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por haberse agotado la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**4 JUN 2009**

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**

Proyectó:	Lilia Beatriz Cuadros Núñez 
Revisó:	Elsa A González A.
Fecha de elaboración:	27-05-09 (Rl. 74, 79, 112, y 146/09)
No. radicado que responde:	MT- 14173-2, 15756-2, 23304-2 y 31834-2/09 Apel.Res.030-09 Auto Líneas Las Acacias Ltda.)
Tipo de Respuesta:	Total (x) Parcial ( )




### NOTIFICACION PERSONAL

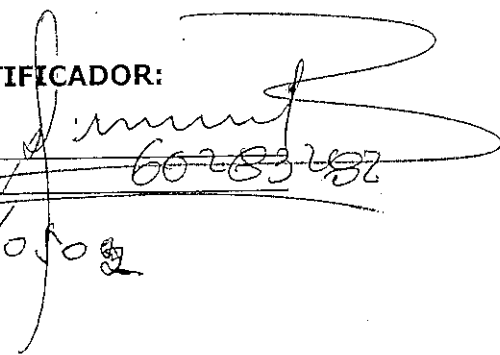
En Bogotá, a las 16.30 horas del día cuatro (4) de junio de 2009, notifiqué personalmente al señor MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.156.858 de BUENAVENTURA, quien actúa como propietario del vehículo de placas SLG-270, del contenido de la Resolución No. 2333 de junio 4 de 2009, por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO, propietario del vehículo de placas SLG-270 vinculado a la empresa AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, contra la Resolución No. 000030 del 10 de febrero de 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION ( ) APELACION ( ) O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO ( x)

#### EL NOTIFICADO:

FIRMA   
C. C. 6156858  
DIRECCION Av. República de Colombia Int. 9 - 9 P/O 509  
CIUDAD Bogotá  
TELEFONO 3132461099  
FECHA 06-04-2009

#### EL NOTIFICADOR:

FIRMA   
C.C. 60283292

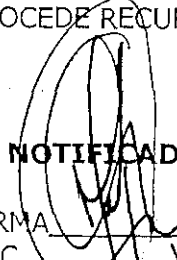


**NOTIFICACION PERSONAL**

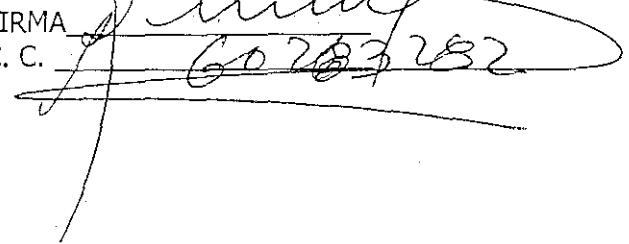
En Bogotá, a las 15:09 horas del día ocho (8) de julio de 2009, notifiqué personalmente al señor CARLOS ARTURO MONTAÑO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.303.319 de GIRARDOT, quien actúa como representante legal de AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA, del contenido de la Resolución No. 2333 de junio 4 de 2009, "Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL ANTONIO ARCINIEGAS PRIETO, propietario del vehículo de **placas SLG – 270** vinculado a la empresa **AUTO LINEAS LAS ACACIAS LTDA.**, contra la Resolución No. 000030 del 10 de febrero del 2009, proferida por la Dirección Territorial Cundinamarca".

Al notificado se le entregó copia auténtica de la decisión y se le advirtió que contra la presente providencia procede (n) recurso (s) de REPOSICION ( ) APELACION ( ) O NO PROCEDE RECURSO ALGUNO ( )

**EL NOTIFICADO:**

FIRMA   
C. C. 11.303.319.601  
DIRECCION Calle 12 N. 103B-05a/201  
CIUDAD Bogotá D.C.  
TELEFONO 5414667  
FECHA 08 Julio 2009

**EL NOTIFICADOR:**

FIRMA   
C. C. 60203282